



Resolución de Superintendencia

Nº 220 -2015-SUCAMEC

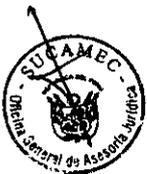
Lima, 15 JUL 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 2 de junio de 2015 por la EVP. DEFENSE S.A., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 574-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo Nº 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 574-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015, se impuso a la administrada sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*); con el 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) y con el 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*), del Anexo Nº 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC.
3. Por medio del escrito de fecha 2 de junio de 2015, la administrada interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 574-2015-SUCAMEC-GSSP, argumentando lo siguiente:

- *"(...) con fecha 24 de diciembre de 2014 mediante expediente Nº 201401105923 mi representada tramitamos la renovación de dicho carné de identificación del señor Moisés David Ramírez Ampuero, por ende en concordancia con el Artículo 236-A, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debió declararse que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa (...)"* (sic).
- *"Que sobre la no comunicación oportuna del inicio de las actividades con nuestro cliente Interbank, debemos precisar que como es de conocimiento de su Despacho con fecha 25 de enero del 2013 cumplimos con esa obligación, dando cumplimiento al Decreto Supremo Nro. 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; por ende no se ha trasgredido la Tabla de sanciones e infracciones"* (sic).

"Que el artículo 61 del Decreto Supremo Nro. 003-2011-IN, toda vez que dicho dispositivo legal señala que las empresas informarán a la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC)



SUCAMEC) el inicio de la prestación de servicios a terceros; no indica que cada vez que se amplíe el servicio a otros lugares de debe comunicar, si no el inicio del contrato por ende la multa debe ser revocada en aplicación del Principio Administrativo de Tipicidad (...)" (sic).

"(...) mi representada comunicó con fecha 17 de octubre de 2014, es decir, antes del inicio del presente proceso sancionador, las ampliaciones de los locales de la empresa INTERBANK por ende en concordancia con el Artículo 236-A, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad (...)" (sic).

- "En consecuencia en aplicación del Principio de Licitud que estipula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y estando subsanado la omisión (...)" (sic).

4. Respecto a la renovación del carné de identificación de Moisés David Ramírez Ampuero, se debe tener en cuenta que el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Aprueban Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, prescribe que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, *contrario sensu*, se incurriría en la infracción administrativa contemplada en el numeral 23 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC.



La administrada señaló que mediante Registro N° 201401105923 con fecha 24 de diciembre de 2014 solicitó la renovación del carné de identidad de su agente de vigilancia privada; sin embargo, verificado el sistema interno de la SUCAMEC, se precisa que dicha solicitud corresponde al señor Artemio Justo Pucuhuayla Vergaray y no al señor Moisés David Ramírez Ampuero, como señala la administrada. Asimismo, se advierte que el carné de seguridad N° 001-S-22554 de Artemio Justo Pucuhuayla Vergaray a nombre de la administrada se encontraba vigente desde el 26 de abril de 2013 hasta el 26 de abril de 2014¹, teniendo como plazo para solicitar la renovación de dicho carné entre el 10 y el 25 de abril de 2014, conforme al plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

En virtud a ello, se concluye que la solicitud de renovación del carné de identidad del señor Artemio Justo Pucuhuayla Vergaray fue presentada de manera extemporánea el día 24 de diciembre de 2014, incumpliendo lo prescrito por el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, e incurriendo en la infracción administrativa estipulada en el numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

¹ Conforme a la Constancia de Personal Operativo S/N -2015-SUCAMEC-GSSP, del 06 de febrero de 2015, obrante a foja 2 del expediente.





Resolución de Superintendencia

Asimismo, sobre la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, habiéndose producido la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos contemplado en el numeral 3 del artículo 235 de la aludida Ley, es preciso señalar que, la interpretación efectuada por parte de la administrada es errónea, toda vez que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, no establecen que en el cuadro de sanciones se permita la graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado, por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas.

En ese sentido, al no contar el personal operativo de la EVP. DEFENSE S.A. con el respectivo carné de identificación personal, por falta de renovación del mismo, se advierte la comisión de la infracción contemplada en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, imponiendo como sanción una multa correspondiente al 25% de una UIT, con lo cual no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas para dichas infracciones.



5. Con relación al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dicho precepto legal señala: *“Las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado en el plazo establecido en el presente artículo (...) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del formulario, las empresas deben cumplir con remitir a DICSCAMEC copia del contrato de servicios suscrito. El incumplimiento del trámite dispuesto en el presente artículo acarrea sanciones conforme a la normatividad vigente”*, en caso de incumplimiento se incurrirá en la infracción administrativa prevista en el numeral 31 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627.

Conforme al dispositivo legal mencionado, la administrada se encuentra obligada a remitir a la SUCAMEC información relacionada al ejercicio de su actividad económica², la cual comprende la razón social de las empresas o entidades, o relación de personas naturales a quienes se les preste el servicio, la fecha de inicio del contrato y duración del mismo, el lugar de prestación del servicio, la modalidad del servicio, las actividades específicas, el personal responsable, el tipo de armamento equipo y transporte utilizado cuando corresponda de

² Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la SUCAMEC tiene competencia en el ámbito de los Servicios de Seguridad Privada, los cuales requieren de intervención y control, puesto que el ejercicio irregular e ilegal de ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general de la comunidad.



acuerdo a la modalidad autorizada, y representante legal de la empresa de servicios de seguridad privada. Ello con la finalidad que la SUCAMEC ejerza un mejor control sobre las actividades relacionadas a brindar servicios de seguridad privada, en salvaguarda del interés general de la sociedad.

Revisado el sistema interno de la SUCAMEC³, se verifica que la administrada mediante escrito de fecha 25 de enero de 2013 no cumplió con comunicar: la fecha de inicio del contrato de prestación de servicios de seguridad privada suscrito con la empresa Banco Internacional del Perú S.A. – INTERBANK, la duración del mismo, así como el lugar donde se llevaría a cabo la prestación del servicio de seguridad, esto es, en la Av. Javier Prado Este N° 4921, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, en el que se llevó a cabo la inspección inopinada el 04 de agosto de 2014, por lo que resulta errónea la interpretación otorgada por la administrada referida a que no se encontraba en obligación de observar lo prescrito por el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, por tratarse de una ampliación del servicio.

Se precisa que si bien la administrada con fecha 17 de octubre de 2014 ha comunicado a la SUCAMEC la prestación de servicios de seguridad privada en la dirección ubicada en Av. Javier Prado Este N° 4921, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, materia de inspección, se concluye que esta comunicación fue realizada de manera extemporánea, habiéndose ya configurado la infracción administrativa estipulada en el numeral 31 del Anexo 01 "Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada" de la Ley N° 28627.

Por otro lado, se precisa que la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad no resulta procedente, toda vez que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente el supuesto de hecho contemplado como infracción en el numeral 31 del Anexo N° 1 de la Ley N° 28627, para que se aplique la consecuencia jurídica señalada.

6. Finalmente, sobre la aplicación del Principio de Presunción de Licitud, el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 señala: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

Asimismo, la doctrina nacional menciona: *"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido*

³ De acuerdo con el Reporte de Registro de Clientes de la empresa DEFENSE S.A. de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 8 de presente expediente.





Resolución de Superintendencia

todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”⁴.

En ese sentido, en mérito a la valoración de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 124-2014-SUCAMEC-GCF-JLVA, de fecha 4 de agosto de 2014, (ii) Reporte de Registro de Clientes de la empresa DEFENSE S.A., de fecha 24 de setiembre de 2014, y (iii) Constancia de Personal Operativa S/N-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 6 de febrero de 2015, se concluye que la presunción de licitud de la administrada ha quedado desvirtuada, otorgando certeza a la comisión de los tipos infractores contemplados en los numerales 23 y 31 del Anexo 01 “Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada” de la Ley N° 28627.

7. Por otro lado, atendiendo que la sanción por infracción al numeral 44 del Anexo 01 “Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada” de la Ley N° 28627, no ha sido objeto de cuestionamiento en el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se deja constancia que dicho extremo de la Resolución de Gerencia N° 574-2015-SUCAMEC-GSSP ha quedado firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444.
8. Atendiendo que las infracciones administrativas previstas en los numerales 23 y 31 establecen cada una como sanción a su incumplimiento una multa ascendente a 25% de la UIT, conforme se ha dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 574-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 30 de abril de 2015, y dado que los fundamentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar las infracciones imputadas, en consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 574-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015.
9. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. DEFENSE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 574-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9na. Edición. Editorial Gaceta Jurídica. 2011. pp. 723-724.





2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 574-2015-SUCAMEC-GSSP.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC